



BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 20.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 2 del corriente se ha servido dictar para el desempeño de los cargos de Investigadores de los Bienes comprendidos en la Ley de 1.º de Mayo de el año finado lo siguiente:

INSTRUCCION

PARA LOS INVESTIGADORES DE BIENES COMPRENDIDOS EN LA LEY DE 1.º DE MAYO DE 1855.

CAPITULO PRIMERO.

De los investigadores creados por la instrucción de 31 de Mayo.

Regla 1.ª El principal deber de los investigadores es procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades comprendidas en la ley de 1.º de Mayo; bien se hubieren reunido por sus poseedores, bien se ignore su existencia, ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondiente, conforme á los artículos 77 y 78 de la Real Instrucción de 31 de Mayo.

Regla 2.ª No habrá mas que un investigador en cada provincia; pero con la facultad de establecer subalternos en los partidos judiciales que funcionarán bajo su responsabilidad y premio que les designe, dando conocimiento previamente á la Dirección general de venta de Bienes nacionales para la aprobación correspondiente, entendiéndose que dicho premio es de cuenta de los investigadores.

Regla 3.ª Se ocuparán también de averiguar las ventas detenidas ó no utilizadas de los referidos bienes: los alcances contra Administradores ó encargados de recaudación y las ampliaciones de fondas por los mismos, siempre que sus cuentas no se hallen presentadas á los centros respectivos; percibiendo por estas averiguaciones el 10 por 100 de las cantidades que investiguen, las cuales serán satisfechas por los defraudadores ó alcanzados.

Regla 4.ª Filasta que espire el plazo concedido por la ley á los censatarios, foristas y demás llevadores de bienes afectos á cargas; mandadas desamortizar, ó bien su próroga, si las Cortes la acordasen, los investigadores no harán extensivas á las mismas cargas sus averiguaciones para los efectos prevenidos en los artículos 80 y 81 de la Instrucción de 31 de Mayo.

Regla 5.ª Las cargas espirituales ó temporales en fa-

vor de memorias, obras pías de beneficencia que no se hallen comprendidas en la desamortización, y sobre cuya redención se ha presentado un proyecto de ley á las Cortes por el Ministerio de Gracia y Justicia, quedan también exceptuadas de las gestiones de los investigadores; hasta que se dicten las disposiciones á que se refiere el insinuado proyecto.

Regla 6.ª Para el mejor desempeño de su cometido, obtendrán los investigadores la nota de que trata la primera parte del art. 79 de la Instrucción citada de 31 de Mayo.

Regla 7.ª Los antecedentes que deben inspeccionar los investigadores para ilustrar ó comprobar los datos que hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes ó rentas son principalmente:

- 1.º Los registros de hipotecas.
- 2.º Los libros de colecturía de las parroquias del distrito.
- 3.º El catastro de riqueza general de 1752; la estadística de 1817, y los amillaramientos para los repartos de la contribución territorial.
- 4.º Las cuentas de administración de los bienes que se desamortizan.
- 5.º Los libros de punto ó visita, y los de entabladura; escrituras de imposición y fundaciones de cargas eclesiásticas.
- 6.º Los libros de apeo de catastro ó los llamados becerros en que constan los bienes que se conciben como comunales.

Regla 8.ª Para que pueda tener efecto, por parte de los investigadores, el examen de los referidos documentos y antecedentes, las Administraciones de Hacienda pública, los Contadores de provincia, Administradores de bienes desamortizados, Contadores de hipotecas, Alcaldes constitucionales, Archiveros eclesiásticos, Escribanos nomenclarios, Notarios de reinos y eclesiásticos, y demás personas encargadas de la custodia de documentos públicos, ó que hayan intervenido en la administración de los bienes de que se trata, facilitarán los documentos cuya exhibición se reclame, y librarán las certificaciones de los particulares que se señalen, pero sin permitir la extracción de ningún documento de sus respectivos archivos.

Los mismos deberen tendrán los párrocos por lo relativo á sus archivos.

Regla 9.ª En los casos en que fuere necesario, los investigadores impetrarán de las Autoridades civiles, eclesiásticas ó militares el competente auxilio para el mejor desempeño de su cargo.

Regla 10.ª Las certificaciones que se libren para la Instrucción de los expedientes se extenderán sin derechos y en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que en su día hubiere lugar por quien corresponda.

Regla 11. Instruido el oportuno expediente por el investigador con todos los antecedentes y documentos que haya podido adquirir y juzgue suficientes para identificar la finca ó censo, y comprobar su ocultacion, lo pasará al Comisionado principal de ventas, á los fines prevenidos en la instruccion de 31 de Mayo.

Regla 12. Al verificar la entrega acompañarán al expediente notas duplicadas de su contenido y documentos en extracto, y del importe de los otrosos que deban corresponder al Estado.

Regla 13. Con arreglo á las expresadas notas, firmarán los mismos investigadores, y remitirán en fin de cada mes á la Direccion general de ventas, un estado de los expedientes que hayan entregado al Comisionado principal.

Tambien remitirán mensualmente una ligera reseña de los adelantos que vayan haciendo en sus investigaciones.

Regla 14. Se prohíbe á los investigadores el dirigirse, bajo ningun pretexto, á las personas á quienes tengan por ocultadores de bienes. El recibir cualquiera cantidad de los ocultadores será considerado como delito de esta ley.

Regla 15. Las prevenciones contenidas en esta instruccion serán aplicables á las gestiones para descubrir bienes que como mostrencos corresponden al Estado, en cuanto no se opongan á las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Regla 16. Recibidos los expedientes por los Comisionados de ventas, procederán estos á ultimarlos para que se verifique con la posible brevedad la incautacion de los bienes ó derecho sobre que versen. Las reclamaciones que intentaren los interesados se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes, sin desposeerlos ni exigirles pago alguno en caso de oposicion, hasta despues de haberse oido sus excepciones conforme á aquellas.

Regla 17. Los premios señalados por el art. 81 de la instruccion citada de 31 de Mayo, no se abonarán hasta que el Estado se posea legalmente de la finca rústica ó urbana, censo, foro ó otra prestación cuyo descubrimiento sea debido á los investigadores previa su tasacion.

Lo mismo se verificará respecto al abono del 6 por 100 de las cantidades defraudadas ó alcanzadas, de que habla la regla 5.

Regla 18. Ningun otro premio, ni mas franquicia que la declarada del uso del papel sellado de oficio, obtendrán los investigadores por los gastos que ocasiona la adquisicion de datos y la formacion de los expedientes.

Regla 19. La creacion de los investigadores no limita la facultad de cualquiera persona para denunciar la ocultacion ó detentacion de que tuviere conocimiento, dirigiéndose al Gobernador, Comisionado de ventas, ó su subalterno del partido, con exhibicion de los datos bajo el oportuno resguardo.

Si estos fueren tan completos que hagan innecesaria la intervencion de los investigadores, el denunciador obtendrá todo el premio, que en otro caso se dividirá con aquellos por mitad.

CAPITULO II.

De los investigadores creados por el Real decreto de 10 de Abril de 1852.

Regla 20. Cesarán desde luego las oficinas de agentes investigadores y recaudadores nombrados en virtud del Real decreto de 10 de Abril de 1852.

Regla 21. Los expresados investigadores tendrán derecho sin embargo á ultimar los expedientes incoados debidamente, si no prefirieren disfrutar tan solo del premio concedido á los denunciadores por la regla 18, entregando á los Comisionados de ventas de las provincias las canti-

dades que por cualquier concepto fuesen en su poder procedentes de sus investigaciones, los cuales expedirán el resguardo oportuno, dando aviso al Ministerio de Gracia y Justicia de las sumas que perciban para que obre en las cuentas de su referencia.

Regla 22. El premio de los referidos investigadores será el que corresponda conforme al Real decreto de 17 de Abril de 1852; pero en cuanto al tiempo y forma de percibirlo se sujetarán á las disposiciones vigentes, esten ó no incluidos en los inventarios de incautacion por el Estado los bienes que hayan denunciado, siempre que no hubiesen figurado en los de devolucion al clero.

Regla 23. En la ultimacion de los expedientes incoados observarán los investigadores cesantes las reglas contenidas en esta instruccion.

Regla 24. Sin perjuicio de que por la Direccion general de ventas se dicten cualesquiera otras disposiciones para la entrega de los expedientes y documentos que obren en poder de los agentes recaudadores ó investigadores cesantes, remitirán estos á la misma Direccion, en el término de 30 dias, aquellos que no deban conservar para terminarlos, formando inventario triplicado, uno de ellos para acompañarlo á la remision, otro para el Comisionado de ventas de la provincia, y el tercero que servirá de resguardo á los mismos agentes que los formalizan, y confrontarán en presencia del Alcalde y del Comisionado, si residiere en aquel punto, y de escribano que certifique el acto en cada uno de aquellos. Asimismo acompañarán una nota duplicada de los expedientes que se reservan para ultimarlos con expresion de su estado.

Madrid 2 de Enero de 1856.—S. M. la Reina, oido el parecer de las Direcciones generales de Contribuciones y Bienes nacionales, y el del Tribunal Contencioso-administrativo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar esta instruccion.—Brail.

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para que tengan de ella conocimiento los funcionarios que deban coadyuvar á su puntual y exacto cumplimiento. Leon Enero 12 de 1856.—Patricio de Azcárate.

Núm. 21.

CIRCULAR.

En el Boletín oficial del 12 de Diciembre próximo pasado número 149, circuló la Contaduría principal de Hacienda publica varias prevenciones para que con arreglo á ellas las clases pasivas presentasen las necesarias certificaciones de revista sin cuyo requisito no podrán acreditarse sus haberes.

Muchos son los que han dejado de justificar en los términos que la Superioridad ha acordado y otros lo han verificado desentendiéndose de las prevenciones hechas por la Contaduría, y como tales faltas sobre entorpecer el servicio resultan en inmediato perjuicio de los interesados, prevengo á los Alcaldes constitucionales den conocimiento de esta circular por los medios de costumbre, advirtiéndoles que al que no haya presentado su certificado en toda forma para el 20 del corriente dejará de acreditarse sus haberes interin resuelve lo que proceda la Junta de clases pasivas. Leon Enero 13 de 1856.—Patricio de Azcárate.

Núm. 22.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

A LOS SEÑORES ALCALDES.

Diferentes veces se ha manifestado lo severamente prevenido que está por la Real orden de 14 de Octubre de 1853, el que á la presentación de las matrículas acompañen los recibos de talon extendidos conforme á ellas para su confrontación, y que reciban el sello de la Administración; sirviendo así de documento legal, que no hay otro para justificar el pago, evitándose los abusos que dicha Real orden corrige. Dispuesta la Administración á observarla fielmente tanto por lo recomendado que la está, como por los buenos resultados que en la práctica produce, y habiéndosela remitido por el correo algunas matrículas que no les acompañan, debe advertir, que no expondrá ninguna á la aprobación del Sr. Gobernador aunque la merezca careciendo de tan indispensable requisito. Por otra parte es de recordar, que antes del día de hoy deben estar formadas, según el artículo 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852: que la Administración necesita hacer de ellas un prolijo examen antes de que recaiga la aprobación, y que por dichos documentos solo, debe hacerse la recaudación del primer trimestre del año corriente, que vence en 5 de Febrero próximo; y no hallándose aquellas ultimadas, la Administración para que el Tesoro no sufra retraso, se verá en la necesidad de exigir en el mismo á los Ayuntamientos ó Recaudadores el cupo que arrojan los libros del cargo del año finado, cuyo perjuicio evitarán los que con presteza llenen aquel urgente servicio, antes del expresado vencimiento Leon 15 de Enero de 1856. = Teodoro Ramas.

Núm. 23.

Comisión de Ventas.

El Sr. Gobernador de la provincia con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.

«La Dirección general de Ventas de Bienes Nacionales me dice lo siguiente. = El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 3 del actual comunica á esta Dirección la Real orden siguiente. = Ilmo. Sr. = Siendo conveniente el adoptar algunas disposiciones que concurren y faciliten en su día el completo establecimiento del sistema métrico-decimal mandado aplicar en el Reino por la ley de 19 de Junio del año de 1849, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que en todos los expedientes de Ventas de Bienes Nacionales, que se incoen desde la fecha, se espese por los peritos tasadores, después del resultado de la operación por la medida

usual, el que corresponda asimismo según el sistema métrico-decimal, sirviendo de regulador la tabla de correspondencia entre pesos y medidas aprobada en Real orden de 28 de Junio de 1851 publicada en la Gaceta del día 29 del propio mes, á fin de que ultimado que sea el expediente, puedan hacerse constar aquellas circunstancias en la escritura que se otorgue. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que la Dirección traslada á V. S. para los mismos fines, recomendándole la necesidad de que haga las prevenciones oportunas al Comisionado principal de Ventas de esa provincia con objeto de que devuelva á los peritos tasadores los expedientes incoados desde la fecha, no sean despachados por ellos, en los términos que manda la preinserta Real orden; ó adolezcan de inexactitudes en la reducción de un sistema á otro.»

Y esta Comisión ha dispuesto insertarlo en el Boletín oficial de la provincia, para que todos los peritos tasadores que se ocupen en el destino y medición de las fincas que pertenecen al Estado mandadas vender por la ley de 1.º de Mayo último, se atengan á lo prevenido en la preinserta Real orden. Leon 11 de Enero de 1856. = Coloman Castañón y Acevedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisión principal de Ventas de Bienes Nacionales.

Por orden de la Dirección general de Ventas de 9 del actual, se suspende el remate de todas las fincas de mayor cuantía anunciado para el 12 de Febrero próximo, para proceder á su subdivisión. Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los licitadores. Leon 15 de Enero de 1856. = Coloman Castañón y Acevedo.

Por decreto de este día del Sr. Gobernador de la provincia, se suspende el remate anunciado para el 30 del actual, de la heredad denominada pequeña de Valdeviejas, señalada con el número del inventario 2286, sita en término de Brimeda, perteneciente á la Fábrica de dicho pueblo, en virtud de reclamación hecha por Santiago Cano y compañeros como colonos desde el año de 1800. Leon 15 de Enero de 1856. = Coloman Castañón y Acevedo



Continúa el prospecto de LA INGENIA, Compañía general española de Seguros mutuos de cosechas, inserto en el número anterior.

CAPITULO IV.

Conclusion del empeño social.

Art. 20. Todo Socio que al finar el tiempo por que se extendió la póliza no la renueva, se le considerará como separado de la Sociedad.

Art. 21. Los efectos del empeño social ó seguro cesan, así para el asegurado como para la Sociedad, en los casos siguientes:

1.º Por la exclusión del asegurado por falta de pago de su cuota ó de cumplimiento de sus obligaciones sociales.

2.º Por la venta ó traspaso de la totalidad de las cosechas aseguradas, á no ser que los nuevos poseedores manifiesten en debida forma, y en el término de doce días, á la Dirección General, que se adhieren á los mismos beneficios y responsabilidades que el anterior poseedor, á fin de expedir á su favor la correspondiente póliza ó resguardo.

CAPITULO V.

Declaración, tasación é indemnización de daños.

Art. 22. Luego que ocurra un daño causado por los objetos señalados en el art. 16, el asegurado ó asegurados ó sus representantes lo manifestarán en seguida al comisionado que la Compañía tenga reconocido en el distrito donde ocurra la desgracia; también lo pondrán en conocimiento de la Dirección General en Madrid en el término de diez días, por medio de carta franca.

Art. 23. Reconocido y examinado el daño por el representante de la Compañía, se procederá inmediatamente á su tasación; esta se hará por dos peritos, nombrados uno por el Director ó su delegado, en nombre de la Compañía, y el otro por el asegurado ó asegurados.

En caso de discordia, y si no hubiese conformidad en la elección, nombrará un tercer perito para que dirima, el Alcalde; si este fuese interesado en el daño ocurrido, lo hará el Teniente Alcalde ó el que le siga, y en otro caso extraordinario, el del pueblo más inmediato.

Todas estas operaciones han de practicarse á la mayor brevedad posible.

Art. 24. Fijada la indemnización de daños por la Junta de Gobierno, en vista de las declaraciones de los peritos, se pagará en efectivo dentro de los treinta días después de hechas las respectivas recolecciones en cada pueblo; y en el caso de que alguno ó algunos suscritores dejen de abonar las cuotas que les correspondan, el Director, para atender aquellos vacíos y que los que sufran daños no esperimenten retraso en el percibo de su importe, se obliga á tener un fondo de reserva compuesto del 10 por 100 del total íntegro de las pólizas y maravedises que se refieren en los artículos 13 y 54 de estos Estatutos, el cual será separado desde un principio, y consignado en el Banco Español de San Fernando; además, para que no queden defraudadas las esperanzas de los Socios que lleven sus obligaciones, la Dirección ofrece dar las disposiciones necesarias para que se cumpla con la exactitud y religiosidad debidas lo que previenen los artículos 26, 27, 28, 29, 30 y 31, y cuanto contienen los expresados presentes Estatutos.

Art. 25. También los Socios que compongan la Compañía, como condición de lo que contiene el art. 6.º á su final, y á fin de que les sea menos sensible el abono de los daños que ocurran, y de que los que lo sufran perciban su importe en los treinta días citados en el anterior artículo, se obligan en cada año agrícola á formar desde un principio y progresivamente, un fondo que irán consignando en el Banco Español de San Fernando, ó en poder de sus representantes en Provincias, el cual se compondrá del tres por ciento del importe de las cosechas que aseguren, tomando por base las categorías que establece la tarifa número 2 que acompaña á estos Estatutos, y que deberá, en su día de importante extensión de la Sociedad ó todas las Provincias, aumentarse hasta llenar la suma en que se calcule el valor de los frutos de una de ellas, si ese tres por ciento no fuese bastante á producir este resultado; el total que corresponde á cada suscriptor, según las cosechas que haya asegurado, se dividirá por meses, y empezará á ingresar desde el siguiente al en que se suscriban hasta el anterior en que se efectúe la recolección de las cosechas, en cuya época serán abonados los daños que puedan haber ocurrido, y se verá si hay bastante con el fondo depositado, ó se hará el reparto que sobre él haya que hacer.

Art. 26. Es cargo de la Compañía General de Labradores indemnizar, sobre el importe de la parte de frutos que sufran daños, los gastos de tasación, los de gastos, los de recursos judiciales, así como los de viajes de inspectores ó Empleados que la Dirección de Madrid haga pasar al sitio donde ocurran aquellos, para cerciorarse en beneficio de la Sociedad de la exactitud de ellos y de sus arreglos.

Art. 27. Todas las cargas sociales, después de aprobadas por la Junta de Gobierno, se pagarán con el fondo expresado en el art. 25; y si aquel no alcanzase, el déficit que resulte se cubrirá por los Socios por medio de dividendos ó prorata sobre las cosechas aseguradas con arreglo á las categorías contenidas en la tarifa citada en el art. 18.

Si ocurriese no ser necesario hacer ningún reparto, y que resultase un sobrante del referido fondo del tres por ciento, se reservará á favor de los Socios, para atender á sus siniestros ó daños del año siguiente.

GARANTIAS PARA LOS QUE SE SUSCRIBAN.

Art. 28. El tres por ciento señalado en el art. 25 y las cuotas que correspondan á los Socios en los dividendos ó prorata que ocurra hacer con arreglo al anterior artículo para indemnizar los daños y demas expresados en el art. 26, después de aprobados por la Junta de Gobierno y publicadas en el Boletín de la Compañía, las abonarán precisamente los mismos suscritores, comisionado al efecto los de su mismo pueblo á uno de los Labradores suscritos para que, reunida la cantidad, la conduzca y entregue al suscriptor más arraigado que haya en la cabeza del Partido judicial bajo su correspondiente recibo, y ésta sea el que deposite dicho importe del tres por ciento en poder de los banqueros que la Compañía tenga en cada Capital de Provincia ó de partido, que en casi todas ellas lo serán los comisionados del Banco Español de San Fernando; con éste se entenderá la Dirección de Madrid, por medio de tratos convencionales y desde que dicho banquero espida los recibos á los referidos Labradores comisionados que les entreguen aquellas cantidades, se considerará las mismas, como ingresadas en el Banco Español de San Fernando. Una vez dadas de entrada en éste, solo se podrá disponer de ellas para pagar los daños á los que los hayan sufrido y demas que expresen estos Estatutos, lo que se hará por medio de libramientos expedidos por la Dirección con la toma de razón del Contador y autorizados por el Presidente de la Junta de Gobierno y por el Delegado Régio; los cuales irán librados á favor de los que esperimenten aquella desgracia, para que cobren de los Banqueros de sus respectivas Provincias.

Art. 29. La Dirección podrá hacer uso de las vías de derecho contra los Socios que después de pasados ocho días de la notificación, no hubiesen contribuido con las cuotas que les correspondiesen. Si á los quince de recibir el aviso oficial del Director, el Sócio no hubiese satisfecho la referida cuota, se declarará rescindido su contrato y quedarán suspendidos para el suscriptor ó misos los beneficios de su propio seguro, sin que por esto quede menos obligado á cubrir las cargas de la Compañía hasta que sea separado completamente de ella.

Art. 30. La Dirección, de acuerdo con la Junta de Gobierno, resolverá cuando haya de acordarse á los Tribunales para el cobro de las cuotas atrasadas, tomando en consideración la importancia de cada uno de éstas, á fin de no perjudicar á la Compañía con gastos inútiles. Los nombres de los Socios que no hubiesen satisfecho sus cuotas, y que por ello sean excluidos de la Compañía, se estamparán en el Boletín de la misma.

Art. 31. La Dirección presentará los comprobantes y documentos justificativos de los repartos á la Junta de Gobierno, sin cuya sanción no podrán ser ejecutivos; estos documentos se conservarán en la Dirección para que puedan examinarlos los Socios de la Junta General.

Todos los Socios podrán hacer cuantas observaciones les ocurran ó la Dirección, ó la Junta de Gobierno y á la General, cuyas corporaciones las calificarán según su importancia, ó las desestimarán si fuesen inconvenientes.

Todos los asociados, cualquiera que sea la calidad de su adhesión, tienen la facultad de examinar los documentos que se indican en el art. 52, en los términos expresados en el mismo.

(Continuará)

ANUNCIO.

Quien quisiera comprar una casa de nueva fábrica, á la calle de la Rua, contigua á la cárcel en esta ciudad, que habita D. Antonio de Echabé, puede tratar con el mismo; advirtiendo que el importe del ajuste, podrá hacerse bien de presente ó bien en plazos.